



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01383-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$	413.266,00
Notificación.....	\$	18.000,00
Notificación.....	\$	12.500,00
Notificación.....	\$	8.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	451.766,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01383-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de septiembre de 2020, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00009-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho a favor de la demandada..... \$ 1.494.371,00

Total Liquidación de Costas..... \$ 1.494.371,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00009-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de septiembre de 2020, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00018-00

Por secretaría, líbrese oficio a la secuestre María Consuelo Cruz a la avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad, a efectos de que realice la entrega de la cuota parte del inmueble ubicado en la avenida 1 No. 26-05 San Rafael, al rematante Cesar Octavio Tadeo Rincón Medrano identificado con la C.C. No. 19.347.203.

Asimismo, se acepta la revocatoria del poder efectuada por el demandado William Martin Infante Colmenares a su apoderado José Alfonso Mendoza Mendoza.

Teniendo en cuenta la comunicación del apoderado actor respecto que el impuesto predial y servicios públicos del inmueble adjudicado está al día, por secretaría, procédase a la entrega del saldo del producto del remate al demandado William Martin Infante Colmenares identificado con la CC No. 13.476.244.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00198-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.389.000,00
Notificación.....	\$	20.000,00
Notificación.....	\$	10.700,00
Notificación.....	\$	9.700,00
Notificación.....	\$	9.700,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	12.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
inscripción medida cautelar.....	\$	44.054,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.522.154,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00198-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO (ante monitorio)
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00204-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	400.000,00
Gasto de emplazamiento.....	\$	80.001,32.
Total Liquidación de Costas.....	\$	480.001,32

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO (antes Monitorio)
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00204-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de septiembre de 2020, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01174-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$	1.687.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
valor inscrip embargo R.I.P.....	\$	20.100,00
valor inscrip embargo R.I.P.....	\$	16.300,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.747.400,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01174-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de septiembre de 2020, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00174-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$	104.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	104.000,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00174-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de septiembre de 2020, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00251-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.176.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00

Total Liquidación de Costas..... \$ 1.203.000,00

Firma Electrónica

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00251-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de septiembre de 2020, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00926-00

En el presente asunto se observa mensaje de datos proveniente del extremo actor, a través del cual allegó diligencia de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) efectuada a la dirección electrónica del demandado Ángel Miro Sánchez Rubio. Asimismo, aportó al diligenciamiento, notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Revisada la documentación arrojada, adviértase que, la notificación por aviso no cumple los lineamientos dispuestos en el inciso 5º, numeral 3, artículo 292 del C.G.P., pues la misma carece de acuse de recibo por parte del demandado.

De otro lado, previo al estudio de la subsecuente notificación, resulta menester que el extremo demandante acate las prerrogativas señaladas en el inciso 2º, artículo 8 del mentado Decreto, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y allegando las evidencias correspondientes dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01025-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-0

DEMANDADO: RUBEN DARIO CASADIEGO CAÑAS C.C. 13.491.404
REBECA DE JESUS MARTINEZ ALMENDRALES
C.C. 49.743.608

Los demandados Rubén Darío Casadiego Cañas y Rebeca de Jesús Martínez Almendrales se notificaron por aviso y dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y a cargo de Rubén Darío Casadiego Cañas y Rebeca de Jesús Martínez Almendrales, conforme al auto de mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De igual manera, se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$3.562.189.

Teniendo en cuenta que ya fue inscrito el embargo del inmueble distinguido con M.I. No. 260-283318 de propiedad de los demandados Rubén Darío Casadiego Cañas C.C. 13.491.404 y Rebeca de Jesús Martínez Almendrales C.C. 49.743.608, ubicado en calle 14 No. 2-47 antes hoy 2-51 Barrio San Luis “Edificio Royal Park” segundo piso apartamento 205 de Cúcuta, se dispondrá su secuestro, de conformidad con lo previsto en los artículos 601 y 37 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., y a cargo de Rubén Darío Casadiego Cañas y Rebeca de Jesús Martínez Almendrales, conforme al auto de mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de \$3.562.189.

QUINTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con M.I. No. 260-283318 de propiedad de los demandados Rubén Darío Casadiego Cañas C.C. 13.491.404 y Rebeca de Jesús Martínez Almendrales C.C. 49.743.608, ubicado en calle 14 No. 2-47 antes hoy 2-51 Barrio San Luis “Edificio Royal Park” segundo piso apartamento 205 de Cúcuta.

Conforme lo preceptuado en el art. 38 del CGP, adicionado por la Ley 2030 de 2020, para la práctica de la diligencia se comisiona al **Alcalde de Cúcuta** con amplias facultades para **subcomisionar**, señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia, pronunciarse frente a una eventual oposición y demás facultades previstas en el artículo 40, 595 y 596 del C.G.P, atendiendo los parámetros de inembargabilidad dispuestos en el artículo 594 *ibídem*, quien en todo caso puede desconcentrar dicha labor.

Se advierte que, la notificación del nombramiento del auxiliar de la justicia deberá realizarse de la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, haciendo constar el hecho en las diligencias, así mismo deberá informarse la fecha y hora designados para la realización de la diligencia a la parte demandante y al secuestre designado.

Se insta a la parte interesada para que junto al respectivo despacho comisorio remita al comisionado el presente proveído digitalizado y documentos donde consten los linderos del inmueble. Líbrense el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01147-00

La demandado Luis Hernando Rondón Ramón se notificó por aviso quien dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de Ilva Serrano Serrano y a cargo de Luis Hernando Rondón Ramón, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$7.703.200).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Ilva Serrano Serrano, y a cargo de Luis Hernando Rondón Ramón, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$7.703.200).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00066-00**

En conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida buzón institucional mensaje de datos de los Bancos GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA de fecha 11 y 25 de agosto de 2020. De igual manera, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Remítase por Secretaría la información señalada al correo electrónico registrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00066-00

La demandada Solmeris Pérez Pérez se notificó por aviso quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de Solmeris Pérez Pérez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.565.657).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de Solmeris Pérez Pérez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.565.657).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00121-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el No. 2020-00121-00, seguido por Luna Román Grupo Inmobiliario mediante apoderado judicial, contra Martha Cecilia Celis Cerdas.

ACTUACION PROCESAL

El demandante Luna Román Grupo Inmobiliario solicita dentro de sus pretensiones, entre otras, declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con Martha Cecilia Celis Cerdas, el cual inició el 21 de septiembre de 2017, por incumplimiento del pago de las rentas acordadas y la restitución del inmueble ubicado en el edificio Santa María primer piso entrada calle 12 av 0 local 3 y según registro calle 12 No. 0-98 local 3 barrio la Playa de Cúcuta, según los recibos de servicios el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 5.00 metros con el predio catastral No. 01-007-0109-0013-00; SUR: En 5.07 metros con la calle 12; ORIENTE: En 10.03 metros con el local No. 4; OCCIDENTE: En 10.00 metros con la entrada a los pisos superiores, escalera de acceso y tableros electrónicos; NADIR: Con piso de cimentación común del edificio; CENIT: A una altura de 2.60 mts., con el apartamento 203.

En resumen, fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

La demandada celebró contrato de arrendamiento con fecha de iniciación el 1 de octubre de 2017, sobre el inmueble ubicado en el Edificio Santa María primer piso entrada calle 12 Av. 0 local 3 según registro y calle 12 No. 0-98 local 3 barrio La Playa de Cúcuta, según recibo de servicios, alindado como ya se mencionó.

Se pactó como canon la suma de \$980.000, pagaderos con mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

La arrendataria incumplió la obligación de pagar, adeudando los cánones de arrendamiento e IVA correspondientes a un saldo del mes de septiembre de 2019 y los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto del 5 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora realizó las notificaciones a la parte demandada al correo electrónico davidgonzalez_2610@hotmail.com conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido por la parte actora el 22 de julio de 2020, según constancia adosada con la notificación, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se aprecia que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

Recuérdese que, la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, encontrándose regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Dentro de los presupuestos de este tipo de asuntos, se encuentra la existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, han recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento de índole comercial, y adosa la prueba del contrato; obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder; y, la restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 al 6; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la demandada haya cancelado los cánones que alegan la parte demandante como no pagados o los servicios públicos.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, la demandada incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandada no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Corina Román López en calidad de representante legal de Luna Román Grupo Inmobiliario S.A.S., y Martha Cecilia Celis Cerdas como arrendataria, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte de la demandada a la parte demandante.

TERCERO: Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de el y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$877.802).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00127-00

Requírase a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, acate lo dispuesto en auto del 3 de diciembre de 2019, efectuando los trámites tendientes a la debida notificación del demandado Cristian Rolón Bastos, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte demandante la misiva remitida del Área Radicación de Trámites Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, y **requírasele** para que allegue Certificado de Libertad y Tradición actualizado del vehículo objeto de cautela. **Por secretaría, envíese la mentada información al correo electrónico respectivo.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00344-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Fundación Oftalmológica de Santander identificada con Nit. 890.205.361-4, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Hospital Universitario Erasmo Meoz NIT. 800014918, los valores señalados por concepto de intereses moratorios causados en las facturas relacionadas a continuación:

No.	FACTURA	FECHA FACT.	FECHA RADICACIÓN	FECHA TRASLADO	VALOR TRASLADO	DÍAS EN MORA	DÍAS LIQUIDACIÓN INTERESES	INTERESES DEJADOS DE COBRAR
1	HEM0002392227	12/10/2016	10/11/2016	17/02/2017	\$ 2.915.563	90	60	\$ 151.018
2	HEM0002496968	20/10/2016	10/11/2016	17/02/2017	\$ 54.265	90	60	\$ 2.811
3	HEM0002496968	30/10/2016	10/11/2016	17/02/2017	\$ 1.352.240	90	60	\$ 70.042
4	HEM0002496994	23/11/2016	12/12/2016	17/02/2017	\$ 1.465.027	58	28	\$ 35.413
5	HEM0002497020	30/11/2016	12/12/2016	17/02/2017	\$ 9.292.394	58	28	\$ 224.616
6	HEM0002497020	15/12/2014	14/01/2015	17/02/2017	\$ 9.502.572	756	726	\$ 5.955.707
7	HEM0002707482	30/11/2016	12/12/2016	28/02/2017	\$ 129.400	68	38	\$ 4.245
8	HEM0002707482	15/12/2014	14/01/2015	28/02/2017	\$ 16.753.556	776	746	\$ 10.789.501
9	HEM0002722903	25/08/2016	12/09/2016	28/02/2017	\$ 17.688.085	169	139	\$ 2.122.517
10	HEM0002722903	06/10/2016	10/11/2016	24/03/2017	\$ 22.108.857	133	103	\$ 1.965.889
11	HEM0002724974	15/12/2014	14/01/2015	28/04/2017	\$ 1.385.306	813	783	\$ 936.106
12	HEM0002724974	15/12/2014	14/01/2015	28/04/2017	\$ 7.139.907	813	783	\$ 4.824.719
13	HEM0002727424	17/02/2014	18/03/2014	28/07/2017	\$ 6.919.484	1214	1184	\$ 6.951.424
14	HEM0002731559	25/08/2016	12/09/2016	31/08/2017	\$ 1.294.425	351	321	\$ 352.558
15	HEM0002740101	12/10/2016	10/11/2016	31/08/2017	\$ 1.462.892	292	262	\$ 325.209
16	HEM0002743368	06/10/2016	10/11/2016	31/08/2017	\$ 11.992.815	292	262	\$ 2.666.065
17	HEM0002743368	30/11/2016	12/12/2016	31/08/2017	\$ 1.708.102	260	230	\$ 333.342
18	HEM0002743368	28/03/2017	10/04/2017	31/08/2017	\$ 421.028	141	111	\$ 39.654
19	HEM0002786401	15/12/2014	14/01/2015	31/08/2017	\$ 691.537	958	928	\$ 544.517
20	HEM0002825876	06/07/2017	10/08/2017	21/12/2017	\$ 16.499.404	118	88	\$ 1.159.967
								\$39.455.320

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Israel Ortiz Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y

los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00390-00

Teniendo en cuenta que del título valore arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Norma Constanza Nieto Nieto identificada con C.C. 37.197.874, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, Bancolombia S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5900087137, suscrito el 13 de agosto de 2019.

A.- \$ 30.000.000 por concepto del saldo del capital insoluto.

B.- \$ 3.502.072 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de 13.13% E.A., desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020.

C.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de la pretensión, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

PAGARÉ No. 8340084888, suscrito el 26 de junio 2018.

A.- \$ 2.499.278 por concepto del saldo capital insoluto.

B.- \$ 168.696 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de 13.59% E.A., desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020.

C.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de la pretensión, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Diana Esperanza Lizarazo como endosataria en procuración del Bancolombia S.A.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00391-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Gabriel Pérez Pinzón C.C. No. 91.219.786 contra Luis Eduardo Contreras Wilches C.C. No. 13.480.325, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Gabriel Pérez Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.786 en contra de Luis Eduardo Contreras Wilches identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.480.325 por las siguientes cantidades:

A.- \$5.160.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-2118390559 de fecha 7 de diciembre de 2019.

B.- Más intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Carlos Marciales en los términos del memorial poder a el conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Rad. 54001-4003-009-2020-00392-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Luna Román Grupo Inmobiliario S.A.S. NIT: 900.995.622-5 contra Osvaldo Alonso Galindo Serna C.C. No. 15.452.272. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Luna Román Grupo Inmobiliario S.A.S. NIT: 900.995.622-5 contra Osvaldo Alonso Galindo Serna C.C. No. 15.452.272.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Osvaldo Alonso Galindo Serna en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00394-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por Diana María Dal Molin Cogollo y Omaira Chacón Castro obrando en nombre y representación de María Elizabeth Cogollo Chacón a través de apoderado judicial contra Ronal Uribe Alcoser, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por las poderdantes desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. No se consigna el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o este obligada a llevar la parte demandante, donde recibirá notificaciones personales. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00396-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Juan Alberto Herrera Sarmiento contra Miguel Felipe Monsalve Puerto, Zoraida Puerto Iglesias y Heiber Francisco Monsalve Puerto, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 2 - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses moratorios del título valor desde el día de vencimiento del mismo. Esto, teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.
2. No se acredita la calidad en que actúa Juan Alberto Herrera Sarmiento, quien es la persona que firma el endoso, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor arrimado con la demanda está a la orden de Comercial Herrera. Numeral 2º artículo 84 C.G.P.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando los principios de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00397-00

En el presente asunto, la señora Doris Maritza Gutiérrez de Sanabria a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva por la obligación de suscribir documentos en contra de Rafael Ángel Sanabria Acero.

Sería del caso acceder a lo pretendido en la solicitud, si no se observara que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los Arts. 305 y 306 del C.G. del P., relativos a la ejecución de las providencias judiciales, los cuales señalan que el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la respectiva ejecución ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; exigencia que establece el legislador a efectos de evitar la duplicidad de actuaciones en distintas jurisdicciones, generado un derroche innecesario de administración de justicia.

Así las cosas, como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, se rechazará la presente solicitud por competencia, y en consecuencia, se ordenará su remisión a dicha sede judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y los anexos al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser de su competencia.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00398-00

Teniendo en cuenta que del título valore arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander—,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Nubia Esmeralda Acevedo Castro identificada con C.C. 60.263.962, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Popular S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$ 10.924.955 por concepto del capital vencido correspondientes a las cuotas del crédito que se dejaron de cancelar desde el 5 de junio de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2019 de la obligación contenida en el pagaré No. 45003070004911 suscrito el 30 de octubre de 2014.

B.- \$ 7.486.101 por concepto de intereses de plazo causados de las cuotas del crédito que se dejaron de cancelar desde el 5 de junio de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2019 de la obligación contenida en el pagaré No. 45003070004911.

C.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital vencido desde el 6 de junio de 2015 como primera cuota en mora y sucesivamente hasta el 6 de septiembre de 2019.

D.- \$ 8.483.741 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 45003070004911 suscrito el 30 de octubre de 2014.

E.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 45003070004911 liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Ricardo Leguizamón Salamanca como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00399-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor Pedro Estupiñán Ángel, por medio de apoderado judicial contra Martha Rocío Patiño Lemus.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas pues no especifica desde que fecha solicita los intereses de plazo y de mora sobre los títulos valores adosados con la demanda. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare la misma. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.
2. En el acápite de notificaciones la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de la señora Martha Rocío Patiño Lemus, sin embargo, de los títulos valores allegados con el libelo genitor, se observa que en el recuadro correspondiente a “girados” se consigna la dirección calle 2A No. 1-14 Colsag, por tanto, deberá aclarar por qué no se tuvo en cuenta la misma cuando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 indica que la notificación podrá efectuarse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Numeral 10 artículo 82 C.G.P.
3. Si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que notifica la demanda a la señora Martha Rocío Patiño Lemus por la red social “Facebook”, lo cierto es que dicho medio no constituye un canal de comunicación apto para tal fin, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se efectuaran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Aunado, el parágrafo 2º de la misma normatividad, expresa que se podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar y/o utilizar las que estén informadas en las páginas web o redes sociales. Por lo anterior, se le requiere para que aclare dicha situación y acate las prerrogativas dispuestas en el mentado Decreto.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta, usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor José Orlando Sánchez Díaz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00402-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por el Fondo Nacional De Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, en contra de Isidro Lamus Franco, para decidir sobre su admisión.

No obstante, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que la parte demandada vive en la Avenida 28 No. 41 AN -58 MZ 581 LT 20 Barrio Buenos Aires de esta ciudad -sector que pertenece a la Comuna No. 7 de la ciudadela de Juan Atalaya- y que la acción es de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, Unidad Judicial a la que le competen todos los asuntos en que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Fondo Nacional De Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, en contra de Isidro Lamus Franco, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**